

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la ciudad de Soria á 12 de Julio de 1875, ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido del infrascrito Secretario interino de este Gobierno, comparecieron los Sres. D. Victoriano Martinez, D. Andrés Ballesteros, D. Fernando Lorenzo, D. Ambrosio Vicente, D. Leandro Gonzalez, D. Eusebio Pascual, D. Felipe del Amo, D. Agustín Sancho y D. Santos Serrano, comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último y disposicion posterior por haber pertenecido á la Junta carlista de la villa del Burgo de Osma, y, bajo de juramento que prestaron en forma legal, digeron: que se someten y reconocen á S. M. el Rey D. Alfonso XII y á su Gobierno como autoridad legítima, aceptando todas sus disposiciones y no faltando jamás á la fidelidad y obediencia que dejan ofrecidas. =Y para que conste en todo tiempo se extiende esta acta, que firman los comparecientes con el Sr. Gobernador, de que yo el Secretario interino certifico, en Soria fecha ut supra. =El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO. =ANDRÉS BALLESTEROS. =LEANDRO GONZALEZ. =VICTORIANO MARTINEZ BARRADO. =FERNANDO LORENZO. =AMBROSIO VICENTE. =EUSEBIO PASCUAL. =SANTOS SERRANO. =FELIPE DEL AMO. =AGUSTIN SANCHO. =BONIFACIO MUÑOZ, Secretario interino.

En la ciudad de Soria á 12 de Julio de 1875, ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido del infrascrito Secretario interino de este Gobierno, comparecieron los Sres. D. Pedro Sanz Ayuso, Don Tadeo de la Orden, D. Santiago Alonso y Don Victoriano Sanz, comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último y disposicion posterior por haber pertenecido á la Junta carlista de la villa de San Leonardo, y, bajo de juramento que prestaron en forma legal, digeron: que se someten y reconocen á S. M. el Rey Don Alfonso XII y á su Gobierno como autoridad legítima, aceptando todas sus disposiciones y no faltando jamás á la fidelidad y obediencia que dejan ofrecidas. =Y para que conste en todo tiempo se extiende esta acta, que firman los comparecientes con el Sr. Gobernador, de que yo el Secretario interino certifico, en Soria fecha ut supra. =El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO. =TADEO DE LA ORDEN. =SANTIAGO ALONSO. =PEDRO SANZ AYUSO. =VICTORIANO SANZ. =BONIFACIO MUÑOZ, Secretario interino.

### Circular número 131.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente: «Los carlistas de las cuatro provincias de este distrito militar, para trasladarse desde las Vascongadas á los pueblos de su naturaleza ó á los que habitan sus familias, al pasar el Ebro cambian las boinas de color encarnado ó blanco con otra de color azul, usada por algunos individuos de los pueblos de la derecha de aquel rio, con lo cual burlan la vigilancia de nuestras tropas; y para que no se repitan hechos de tal naturaleza, usando de las facultades que me competen, he dispuesto que desde el último dia del mes de la fecha, hasta nueva disposicion, quede prohibido el uso de boinas, sin distincion de colores, y que trascurrido dicho plazo los que sean aprehendidos con ellas serán presos, interin no identifiquen su persona y acrediten que no pertenecen á las filas enemigas. Y para evitar perjuicios á los que en la actualidad hagan uso de dicha prenda, ruego á V. S. se sirva mandar se inserte esta orden en el Boletín oficial de esa provincia, previniendo á los Alcaldes que la publiquen por bando en sus pueblos respectivos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad cumplan con cuanto en la preinserta orden se dispone.  
Soria, 13 de Julio de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Circular núm. 132.

Debiendo tener inmediato cumplimiento lo ordenado en la segunda parte del artículo 2.º del Real decreto de 26 de Junio último, inserto en el Boletín oficial núm. 80, de 5 del actual, y con el objeto de que los individuos en ella comprendidos puedan hacer constar debidamente que se hallan en el caso de excepcion que la misma expresa; he acordado prevenirles que á este efecto deberán elevar por mi conducto una exposicion al Gobierno de S. M. en solicitud de que se les declare comprendidos en ella, acompañando una informacion de testigos hecha ante el Alcalde del respectivo distrito municipal con el informe del Ayuntamiento á su continuacion, por la que se acredite haberse incorporado á las filas carlistas los hijos contra la voluntad de sus padres.  
Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den á esta circular la mayor publicidad, á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados en los distritos de su mando, cumplan inmediatamente cuanto dejo

prevenido; evitándome de este modo las medidas de rigor que en otro caso me veré obligado á adoptar.  
Soria, 13 de Julio de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Circular núm. 133.

El Sr. Alcalde de Almenar, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente: «Ayer 11 robaron tres hombres desconocidos en término de Matalebreras, carretera de Soria á Agreda, tres caballerías con otros efectos y dinero.  
Señas de los ladrones: uno alto, rayado de viruelas, con pantalon y chaqueta; otro pequeño, con pantalon, blusa y pañuelo de seda á la cabeza.  
Señas de las caballerías: una mula cerrada, castaña, con sobre-hueso pié izquierdo. Un macho de seis años, negro, capon. Una yegua cerrada, roja, con un pié blanco.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías y captura de los ladrones, poniendo unos y otras á mi disposicion caso de ser habidos.

Soria, 12 de Julio de 1875.  
El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Circular núm. 134.

Habiendo desaparecido del pueblo de Zayas de Torre Ambrosio de la Iglesia, procedente de la inclusa de Madrid, é ignorándose su paradero, se insertan á continuacion las señas de aquél para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.  
Soria, 12 de Julio de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Ambrosio.  
Edad 11 años, estatura proporcionada á su edad, pelo rojo, ojos negros, vestido de calzon y chaqueta de sayal pardo, chaleco morado, calzado de albarcas.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado 2.º.—Montes.

No habiendo ofrecido resultado positivo por falta de licitadores la primera subasta celebrada en el pueblo de Garray el dia 2 del actual para la enajenacion de diez maderas de pino que, procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas á cargo del Alcalde de dicho pueblo, he acordado anunciar la segunda para el dia 21 del corriente y hora de las once de su mañana, en la citada localidad, bajo la presidencia del Alcalde de la misma y con sujecion á las bases y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 9 de Julio de 1875.  
El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. C.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	
Agreda.....	16	11	10	»	0 70	0 64	1 30	0 30	0 84	1 50	»	1 75	0 04	0 03		
Almazan.....	12 61	8 11	7 21	»	0 69	0 65	1 27	0 31	0 94	1 41	»	2 15	0 04	0 04		
Burgo de Osma.....	13 06	8 56	7 21	»	0 93	0 63	1 12	0 14	0 75	1 02	»	2 17	0 04	0 04		
Medinaceli.....	16 91	9 90	»	»	0 83	0 81	1 36	0 18	0 81	1 30	»	2 00	0 04	0 04		
Soria.....	13 51	8 11	7 66	»	0 99	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	1 17	2 17	0 05	0 05		
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>																
Almarza.....	16	9 80	10 80	»	0 96	0 60	1 22	0 27	0 70	1 00	»	2 17	0 04	0 04		
Arcos.....	14 41	9 01	9 01	»	0 78	0 60	1 19	0 22	0 78	1 44	»	2 17	0 04	0 04		
Berlanga.....	13 51	8 10	6 75	»	»	0 60	1 12	0 14	0 59	1 13	»	1 56	0 04	0 04		
Gómara.....	12 61	9 01	9 01	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	»	2 30	»	»		
Noviercas.....	13 51	9 01	9 01	»	0 60	0 64	1 27	0 19	0 62	1 09	»	2 72	0 03	0 02		
Totales.....	142 13	90 61	76 66	»	7 28	6 51	12 43	2 23	7 39	12 21	1 17	21 16	0 36	0 34		
Precio medio general en la provincia.....	14 21	9 06	8 52	»	0 81	0 65	1 22	0 23	0 74	1 22	1 17	2 12	0 04	0 04		

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pets.	Cents.	
Trigo.....	16 91	12 61	Medinaceli. Almazan y Gómara.
Cebada.....	11	8 10	Agreda. Berlanga.

Soria, 10 de Julio de 1875. = V.º B.º = El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO. = El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, JUAN E. BAROJA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Debiendo hallarse terminados por todos los Ayuntamientos de la provincia los respectivos presupuestos para el ejercicio del presente año económico de 1875 á 76, y como hasta el día sólo siete pueblos hayan cumplido con el envío á esta Comision de las copias de que trata el art. 158 de la vigente ley municipal, en sesion de 7 del corriente ha acordado la misma dirigirse á los Sres. Alcaldes que se encuentran en este descubierto, por medio del *Boletin oficial*, encargándoles que en lo que resta del presente mes remitan á este Cuerpo provincial, en los impresos que han regido y rigen hasta el día, las enunciadas copias, acompañadas de las relaciones de gastos é ingresos, por capítulos y artículos, memoria y estados comparativos con el del año anterior, certificaciones de las sesiones celebradas para tratar del examen, discusion y aprobacion definitiva de los presupuestos, y también de las que hubieren tenido lugar por el Ayuntamiento y Junta relativamente á los medios con que llenar todas sus atenciones; advirtiéndoles se les exigirá la más estrecha responsabilidad si se dejasen de acompañar alguno de ellos, sin olvidarse de figurar en los referidos presupuestos el 5 por 100 del impuesto extraordinario de guerra de los ingresos; teniendo presente al efecto las disposiciones legales vigentes, y también que en el personal y material de escuelas de instruccion primaria los Ayuntamientos y Juntas carecen por sí de facultades para hacer bajas de ningun género.

Soria, 10 de Julio de 1875. = El Vicepresidente

accidental, EDUARDO DE TORRES. = El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

La Comision provincial, con vista del Real decreto de 13 de Abril último, ha acordado que la recaudacion de los fondos con destino á los gastos carcelarios de los partidos judiciales se verifique en las depositarias de los Ayuntamientos, como se ha venido realizando en los años anteriores; cuidando los Sres. Alcaldes de los mismos de dar conocimiento á esta Corporacion, por trimestres vencidos, del estado de los gastos é ingresos de dicho servicio, para acordar lo que corresponda á fin de que tenga efecto el reintegro de los fondos que se hubiesen adelantado con toda puntualidad.

Soria, 10 de Julio de 1875. = El Vicepresidente accidental, EDUARDO DE TORRES. = El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á esta Administracion en 30 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las consultas dirigidas por varias Administraciones económicas á esa Direccion general, sobre si procede exigir á los súbditos extranjeros el re-

cargo del 2 por 100 que se halla establecido sobre la contribucion territorial por el art. 7.º del decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, y el recargo también de la novena parte de la cuota, establecido sobre la contribucion del subsidio industrial: Examinados los tratados y convenios vigentes celebrados por España con el Imperio Aleman y con las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, en que se eximen á los súbditos respectivos de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra del pago de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos, ó cualquiera otra contribucion extraordinaria: Vistos los celebrados entre España y Austria, Francia, Italia y Portugal, que si bien eximen á los súbditos respectivos en el territorio de la otra Nacion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos, etc., hacen excepcion del caso en que dichas contribuciones se impongan sobre bienes inmuebles: Vistos los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico, que someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, sujetándolos expresamente á satisfacer los mismos impuestos: Considerando que los tratados y convenios internacionales deben guardarse segun los términos en que se estipularon, sin acudir á violentas interpretaciones, y que cuando no exista tratado que determine las exenciones que sobre los puntos objeto de las consultas de que se trata han de gozar los extranjeros, debe estarse á los principios del derecho internacional y á la reciprocidad entre las Naciones: Considerando que en cuanto á los tratados comprendidos en el primer grupo que ántes se

expresa, ó sean los celebrados con el Imperio Alemán y las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, que establecen en términos generales la exención de toda contribución de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribución extraordinaria, no pueden ménos de comprender tanto el 2 por 100 que se recarga sobre la contribución territorial como también la novena parte de la cuota sobre la del subsidio, y que en su virtud no debe exigirse á los súbditos de esas potencias ninguna clase de impuesto en concepto de contribución de guerra, porque los tratados les ponen á cubierto de estos gravámenes: Considerando que no sucede lo mismo respecto á los tratados celebrados por España con Austria, Francia, Italia, y Portugal, porque si bien eximen á los súbditos de estas Naciones en el territorio de la otra contratante de toda contribución de guerra, etc., exceptúan el caso en que éstas se impongan sobre bienes inmuebles, porque en este caso estarán obligados á satisfacerlas como los nacionales, dando á entender claramente que sólo en ese concepto deben contribuir al 2 por 100 que grava la propiedad inmueble, pero que en manera alguna se les puede compeñer al pago de la novena parte de las cuotas que se recarga sobre la contribución industrial: Considerando que los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico someter á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, y que por lo tanto están obligados á satisfacer tanto uno como otro de los mencionados recargos: Y considerando, por último, que respecto á aquellos extranjeros correspondientes á naciones con quienes España no tenga tratados acerca del punto en cuestión, la justicia exige que, en reciprocidad á la proteccion que se les concede y demás beneficios que disfrutan, se les obligue á contribuir al Tesoro público con los mismos impuestos que á los nacionales; S. M. el Rey (G. D. G.) de conformidad con lo informado sobre el particular por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que deben considerarse exentos del pago del 2 por 100 que, como contribución de guerra, grava la propiedad inmueble, así como de la novena parte de la cuota que recarga la contribución del subsidio, los súbditos del Imperio Alemán y de las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, y todos aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales median tratados que les eximan de esas cargas. 2.º Que deben quedar exentos solamente del pago de la novena parte de la cuota que como recargo se establece sobre la contribución del subsidio, los súbditos de Austria, Francia, Italia, Portugal y demás extranjeros á quienes los tratados releven de tal gravámen. Y 3.º Que los súbditos de Bélgica, Venezuela y Méjico, así como aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse en todo á los mismos gravámenes que los nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exención de gravámenes iguales á los que motivan esta resolución. De Real orden lo comunico á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y su exacto cumplimiento en esa provincia, haciéndole con este objeto las prevenciones siguientes:

1.ª Los súbditos de naciones extranjeras, que segun la preinserta Real orden deben considerarse exentos del pago del impuesto de guerra establecido sobre las contribuciones de territorial y subsidio, ó solamente de este último gravámen, justificarán

su derecho á la exención ó exenciones que como tales súbditos extranjeros les correspondan, con los mismos documentos y en igual forma que se dispuso ya con relacion al noveno del subsidio por la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Noviembre último, que circuló á V. S. esta Direccion general en 26 de Diciembre siguiente.

2.ª Presentados en esa oficina los referidos documentos, examinados que sean y encontrándolos conformes, procederá la misma á hacer en cada caso la declaracion que corresponda.

3.ª De los acuerdos que sobre el particular dicte esa Administracion económica podrán los interesados recurrir en alzada ante este Centro Directivo, en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que le sean notificados ó comunicados en debida forma, y trascurrido ese plazo sin entablar dicho recurso quedará firme el acuerdo administrativo.

4.ª Las devoluciones que se soliciten de cantidades satisfechas en concepto de los impuestos de guerra de que se trata por los súbditos extranjeros declarados exentos del pago, deberán ser objeto de un expediente que se instruirá y cursará en la forma prevenida por regla general para los de su clase.

Y 5.ª Cuidará V. S. de que la precedente Real orden y estas disposiciones se publiquen inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín oficial* á los efectos correspondientes.

Soria, 9 de Julio de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El dia 30 de Agosto de 1875, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, con las formalidades correspondientes, la subasta pública para la adquisicion de 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba.

El pliego de condiciones, cantidad y clase del tabaco que se contrata se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 10 del actual, núm. 191.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 12 de Julio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En el número 62 de 24 de Mayo último de este *Boletín*, se insertó una orden de esta Administracion, dirigida á que se formara la matrícula para el ejercicio actual, referente al impuesto sobre carruajes de lujo, y en caso negativo los Sres. Alcaldes y Secretarios expidiesen una certificacion para justificarlo, debiendo haberla remitido para el 10 del mes próximo pasado; y estando en descubierto en este servicio los pueblos que á continuacion se expresan, se previene á los mencionados Alcaldes y Secretarios de los mismos que si para el 17 del actual no han remitido la referida matrícula á esta oficina, ó en su defecto la certificacion negativa, quedan sujetos á las responsabilidades á que sean acreedores por dar lugar con su demora ó desobediencia á que no pueda esta oficina dar el debido cumplimiento á órdenes perentorias y terminantes de la Superioridad respecto á un servicio que tanto afecta los intereses del Tesoro público.

*Pueblos que se citan.*

Abaneo.	Alcubilla de las Peñas.
Abejar.	Aldealpozo.
Abion.	Aldealafuente.
Agreda.	Aldehuela de Agreda.
Aguilar de Montuenga.	Alentisque.
Aleoba de la Torre.	Aliud.
Alconaba.	Ambrona.

Andaluz.	Motuenga.
Arenillas.	Morales.
Arguijo.	Muedra.
Atauta.	Muriel de la Fuente.
Barca.	Navaleno.
Barcones.	Nafria la Llana.
Barriomartin.	Narros.
Bayubas de Abajo.	Nepas y Almonacid.
Benamira.	Nóvalo.
Berzosa.	Nomparedes.
Blacos.	Noviercas.
Bliccos.	Olmillos.
Blocona.	Oncala.
Boos.	Ontalvilla de Almazan.
Borobia.	Osma.
Bretun.	Oteruelos.
Buberos.	Pedrajas.
Burgo de Osma.	Peñalba.
Cabrejas del Campo.	Piquera.
Caltojar.	Portelrubio.
Campanon.	Portillo.
Cañamaque.	Póveda y Barrios.
Canredondo.	Quintanilla de 3 Barrios.
Caracena.	Quiñonera.
Carrascosa de Abajo.	Recuerda.
Carrascosa de Arriba.	Rello.
Casarejos.	Renieblas.
Castil de Tierra.	Revilla.
Castilruiz.	Rioseco.
Castillejo de Robledo.	Rollamienta.
Centenera de Andaluz.	Royo y Derronadas.
Chaorna.	Salinas de Medina.
Cidones.	Salduero.
Cigudosa.	San Andrés de Almarza.
Cihuela.	San Andrés de San Pedro.
Cirujales.	San Estéban de Gormaz.
Covaleda.	San Pedro Manrique.
Cobertelada.	Santa Cruz.
Cubo de la Solana.	Sarnago.
Cuevas de Ayllon.	Sauquillo de Boñices.
Cuellar.	Somaen.
Dévanos.	Tajueco.
Dombellas y Santervás.	Tardelcuende.
Duruelo.	Taroda.
Espeja y Aldea.	Torlengua.
Esteras de Medina.	Torrearevalo.
Esteras de Soria.	Torremocha.
Frechilla.	Torrubia.
Fresno.	Uero.
Fuencaliente de Medina.	Valdelagua.
Fuentecambron y Cenero.	Valdemaluque.
Fuentegelmes.	Valdemoro.
Fuentalárbol.	Valderodilla.
Fuentes de Magaña.	Valderoman.
Fuentestrun.	Valtajeros.
Gormaz.	Valvenedizo.
Herreros.	Velamazán.
Ines.	Velilla de los Ajos.
Iruécha.	Ventosa de San Pedro.
Laina.	Vildé.
Ledesma.	Villabuena.
Lodares de Osma.	Villaciervos y Villacervitos.
Losilla.	Villar del Ale.
Lumias.	Villar de Maya.
Majan.	Villar del Río.
Mallona.	Villares.
Matasejun.	Villasayas.
Mezquetillas.	Villasaca de Arciel.
Miño de San Estéban.	Villaverde.
Molinos de Duero.	Villanueva de Gormaz.
Monteagudo.	Vinuesa.
Montenegro de Cameros.	Vozmediano.

Asimismo prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no han presentado en esta oficina los repartimientos, lista y recibos salariales correspondientes á la contribucion territorial del actual año económico, que si para el mismo dia 17 del mes actual, sin excusa ni pretexto de ningun género y como plazo improrogable, no se encuentran en esta oficina los mencionados documentos, sufrirán aquellos funcionarios la multa diaria á que se hagan acreedores por su punible abandono y falta de celo en el cumplimiento de un servicio tan importante.

Soria, 13 de Julio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos los ganados lanares de Francisco Guerrero y alparceros, vecinos de Boos, por el profesor Veterinario del partido y Junta de ganaderos, y resultando que padecen la enfermedad variolosa, se les ha designado el acantonamiento siguiente:

«Principia en el camino al Burgo frente á Valdenarra, y en direccion N., por los Hondillos á la senda del Vicario, y sin dejarla á la Colada Real hasta Mirabueno; desde donde recoda direccion S. por la mojonera del monte de las Muelas á Valdorcil, cuyo camino llega hasta lo bajero de Praderalañona, y guardando las labores de Cuesta las Cabras, Vade-tenderos y la dehesa, termina en el punto de partida.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 12 de Julio de 1865.—El Gobernador José FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Ayuntamiento constitucional de Soria.

Debiendo procederse á la formacion del presupuesto y reparto de gastos para el sostenimiento de la cárcel de este partido judicial, con arreglo al Real decreto de 13 de Abril próximo pasado y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision permanente de la Exema. Diputacion provincial en circular de 10 de Junio siguiente, los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen el partido pueden autorizar comisionados que se presenten debidamente autorizados á dicho fin en estas salas consistoriales, el viernes próximo 16 del corriente.

Soria, 12 de Julio de 1875.—El Presidente, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por la Comision para la ereccion de un monumento á la memoria del Marqués del Duero se ha dirigido desde Madrid al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Junio último, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.—Por la *Gaceta* de hoy se enterará V. E. de la resolucion dictada por el Gobierno de S. M. para levantar un monumento que recuerde á las edades venideras el heroico sacrificio del esforzado caudillo D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, inerte gloriosamente sobre el campo de batalla hoy hace justamente un año. Y como entre las disposiciones adoptadas para llevar á cabo la suscripcion iniciada por el Gobierno de S. M. contamos muy principalmente con el eficaz auxilio de la autoridad de V. E., que sabrá dar impulso á la ejecucion de tan noble pensamiento, esta Comision ruega á V. E. se sirva dictar las medidas oportunas para que, por cuantos medios le sugiera su reconocida ilustracion, invite ó haga invitar á todas las clases sujetas á su jurisdiccion, desde las inferiores hasta las más elevadas, á contribuir con sus donativos, por modestos que sean, á la ereccion del monumento proyectado. Y para la percepcion de las sumas que se vayan recaudando, rogamos á V. E. dicte las medidas oportunas con el objeto de que se remitan á nuestra orden al Banco de España; dando además conocimiento á esta Comision para la formalidad debida por conducto del infrascrito Secretario, Brigadier D. Angel Alvarez Araujo, Jefe del depósito de la guerra.»

Lo que se inserta para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, y á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente para levantar un monumento que perpetúe las glorias del esforzado caudillo D. Manuel Gutierrez de la Concha, se sirvan remitir á la Secretaria de gobierno de este Superior Tribunal las cantidades que tengan por conveniente.

Burgos, 9 de Julio de 1875.—MÁXIMO AYENSA.

## Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

CIRCULAR.

Los Jueces municipales de este partido judicial, sujetándose estrictamente al modelo puesto á continuacion, remitirán á este Juzgado, precisamente antes del dia 20 del corriente mes, un estado con los datos y noticias que en aquel se reclaman, llenando con exactitud sus respectivas casillas; encargando á dichos funcionarios la imprescindible necesidad de desempeñar con marcada puntualidad tan importante servicio, á fin de evitar á este Juzgado el exigir la responsabilidad á que los morosos dieren lugar.

Se previene á los Alcaldes hagan saber la presente á los repetidos Jueces municipales, dando parte sin excusa ni pretexto á este Tribunal de haberlo así verificado.

Soria, 10 de Julio de 1875.—ANASTASIO VINDEL.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.	PROVINCIA DE SORIA.		OBSERVACIONES.
	JUZGADO MUNICIPAL DE SORIA.	JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.	
<i>Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado municipal desde el 15 de Julio de 1874 á igual dia y mes del año actual.</i>			
	Audiencia de...	Total de asuntos despachados.	
	Provincia de...	Asuntos indeterminados (1).	
	Juzgado municipal de...	Actos de jurisdiccion voluntaria.	
		Juicios verbales.	
		Actos de conciliacion.	

..... Julio de 1875.  
El Juez municipal,

..... Julio de 1875. El Juez municipal, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, los Jueces municipales, en que interveigan los Jueces municipales, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Alfonso XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ruperez de Leonardo, vecino de Navaleno, para que en el término de doce dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Escribania del refrendatario, á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal contra él seguida sobre insultos y amenazas á la Autoridad; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 10 de Julio de 1875.—EDUARDO DE URRECHA.—Por su mandado, GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Sancho Jimenez, natural y residente en Valverde de los Ajos, para que en el término de doce dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Guadalajara y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion de inquirir en la causa criminal que contra él se instruye sobre estafa de trece reses lanares; y de no verificarlo, pasado dicho término se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Burgo de Osma á 10 de Julio de 1875.—EDUARDO DE URRECHA.—Por su mandado, GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

BAÑO NUEVO DE FITERO.—Situado este Establecimiento en los confines de la provincia de Navarra al Oeste con la de Logroño, al frente de la carretera que une á ambas y fértiles vegas de Cervera y Fitero, su topografía es amena y distraida; y si á esto se agrega sus espaciosos y bien ventilados y amueblados cuartos, la estancia del bañista es cómoda y agradable. Analizadas sus aguas y declaradas idénticas en un todo á las del baño viejo ó primitivo, están, pues, indicadas para unas mismas enfermedades y padecimientos que la experiencia viene tambien demostrando. Se hallan abiertos desde 1.º Junio á 30 de Setiembre.

Se han realizado importantes mejoras en el interior y exterior del Establecimiento, y confiada la administracion y fonda á personas competentes, su propósito es complacer á los bañistas, no escatimando gasto ni sacrificio alguno.

Hallándose Fitero á la derecha del Ebro no es de temer que la tranquilidad tan necesaria al bañista llegue á ser turbada en estos baños. Tal es el anuncio que, sin exageraciones ni pomposas frases, damos este año al público y á nuestros favorecedores.

Fitero, 10 de Junio de 1875.—Nicolás Octavio de Toledo.